



UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RECIBIDO

Facultad de Ingeniería de Producción y Servicios

02-setiembre-2021

Registro FIPS: 3220 Folios: 08

Recibido por: Veronika Paola Flores

SECRETARÍA
GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0451-2021

Arequipa, 26 de agosto del 2021.

Visto el Oficio N° 998-2021-DIGA, presentado por el Director de la Dirección General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, concordante con el artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: "(...) Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria (...)".

Que, asimismo, el artículo 59° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 151° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, disponen que: "El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento(...)".

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 312-2006 se aprobó el Reglamento de Incompatibilidad de los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín.

Que mediante Oficio N° 405-2021-DIGA el Director de la Dirección General de Administración de la UNSA informo al jefe de la Oficina de Desarrollo Organizacional que como resultado del proceso de implementación de las recomendaciones resultantes de los informes de control de los Órganos del Sistema Nacional se observa que el reglamento de Incompatibilidad de los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín no se encuentra acorde a lo regulado con el artículo 260° del Estatuto de la UNSA.

Que, por ello, a través del Oficio N° 998-2021-DIGA, el Director de la Dirección General de Administración de la UNSA remite el proyecto de reglamento denominado Reglamento de Incompatibilidades de los Servidores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa".

Que, el objetivo del mencionado reglamento es el de normar las incompatibilidades en el desarrollo del servicio docente, de acuerdo a la Constitución del Perú, Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con la finalidad de consolidar y difundir las normas sobre las incompatibilidades en el ejercicio de la docencia y de otras actividades en el sector público y privado.

Que, por ello, el Consejo Universitario en su sesión del 24 de agosto del 2021 acordó aprobar el REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA,

que consta de Seis (06) Capítulos, Diecisiete (17) Artículos, Cuatro (04) Disposiciones Complementarias y Finales.

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, el mismo que consta de Seis (06) Capítulos, Diecisiete (17) Artículos, Cuatro (04) Disposiciones Complementarias y Finales, el que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas la publicación de la presente Resolución y del Reglamento en la Página Web de la Universidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


DR. ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
SECRETARIO GENERAL




DR. ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RECTOR



C.c.: VR.AC, VR.IV, FACULTADES, OUIS, DIGA y Archivo
/rrre...

REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS SERVIDORES DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

CAPÍTULO I OBJETIVO, FINALIDAD, BASE LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1: Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad consolidar y difundir las normas sobre las incompatibilidades en el ejercicio de la docencia y de otras actividades en el sector público y privado.

Artículo 2: Objetivo

Normar las incompatibilidades en el desarrollo del servicio docente, de acuerdo a la Constitución del Perú, Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, en adelante UNSA.

Concordancia:

Ley Universitaria Ley N° 30220, art. 85

Artículo 3: Base Legal

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Ley Universitaria N° 30220
- 3.3. Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, aprobado, promulgado y publicado mediante **Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2015-UNSA-AE del 10 de noviembre de 2015**; con modificaciones aprobadas en Sesiones de Asamblea Universitaria de fechas 26 de julio, 25 de agosto, 14 de setiembre de 2016, del 18, 28 de diciembre del año 2017 y 20 de noviembre del 2019.

Artículo 4: Alcance

Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación a todos los servidores docentes ordinarios y contratados de la UNSA.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5: Son docentes ordinarios, los que ingresan a la docencia universitaria por concurso público de méritos y oposición, conforme a las normas que establecen la Ley Universitaria y el Estatuto UNSA.

Concordancia:

Ley Universitaria N° 30220, art. 83

Estatuto UNSA, art. 212

Artículo 6: Son docentes contratados los que prestan servicio a plazo determinado y de acuerdo al contrato respectivo.

Concordancia:

Estatuto UNSA, art. 211

Artículo 7: El régimen de los docentes ordinarios deberá cumplir con una jornada laboral específica:

- 7.1. A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la Universidad y su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales como mínimo, en el horario fijado.
- 7.2. A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.
- 7.3. A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales.

Concordancia:
Ley Universitaria, art. 85
Estatuto UNSA, art. 212

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 8: Se entiende por incompatibilidad el impedimento para ejercer una función determinada o ejercicio de dos o más cargos a la vez, por prohibición legal o existencia de relaciones jurídicas impeditivas; así como, los supuestos que conllevan un impedimento con respecto al ejercicio de la función pública.

Artículo 9: Se consideran incompatibilidades en la docencia universitaria, las siguientes:

- 9.1. Es incompatible al régimen de dedicación exclusiva, cuando el docente tiene otra actividad remunerada de la que presta a la universidad, salvo las actividades por las cuales se perciban honorarios profesionales y efectuados fuera del horario asignado a su labor lectiva y no lectiva.
- 9.2. El ejercicio simultáneo de docente a tiempo completo con otro cargo a tiempo completo en la administración pública o privada, salvo los docentes que realizan docencia en servicio o leyes específicas que lo determinen.
- 9.3. Es incompatible percibir simultáneamente remuneraciones como docente y administrativo en la universidad, con las excepciones de Ley.
- 9.4. Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la universidad en la cual ejercen docencia: salvo causa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores. Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese por renuncia, destitución, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.
- 9.5. Los docentes ordinarios que se encuentren en uso de licencia con goce de haber, no pueden desempeñar otro cargo remunerado en el sector estatal o privado.
- 9.6. Los docentes ordinarios y contratados no pueden ser simultáneamente estudiante de pregrado y ejercer la docencia en la misma Escuela Profesional o Facultad.
- 9.7. Los docentes están impedidos de desarrollar en forma particular asesoramiento o afianzamiento, clases particulares de manera retribuida de las mismas asignaturas que dictan a sus estudiantes en el respectivo semestre académico.
- 9.8. Los docentes de la universidad que enseñan en academias preuniversitarias, centros de preparación, etc., en ningún caso pueden participar en el proceso de admisión de la Universidad en ninguna instancia.
- 9.9. Los docentes están impedidos de integrar jurados, comisiones y tribunales en los que tengan interés directo sus parientes, basta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por razón de matrimonio o convivencia.
- 9.10. Los docentes no pueden participar en los procesos de admisión o promoción docente como miembros evaluadores de los postulantes cuando hay relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
- 9.11. Los docentes de la universidad que tengan interés o sean socios, promotores o propietarios de instituciones privadas, academias preuniversitarias o centros de preparación no pueden formar parte de la Comisión de Admisión ni intervenir en el proceso de admisión de la Universidad, en cualquiera de sus instancias.

Concordancias:
Ley Universitaria Ley N° 30220, art. 85
Estatuto de la UNSA, arts. 257




Artículo 10: Son incompatibilidades de los docentes en el ejercicio del cargo en los órganos de gobierno y de administración, las siguientes:

- 10.1. Los docentes que son autoridades universitarias no pueden nombrar, contratar a sus cónyuges y parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, mientras dure el mandato.
- 10.2. No pueden integrar el mismo órgano de gobierno universitario, comisión evaluadora ni tribunal de carácter disciplinario, los parientes entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad o por razón de matrimonio o convivencia.
- 10.3. Es incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más cargos de gobierno o de dirección académica o administrativa en universidades públicas o privadas: Rector, Vicerrector, Director General de Administración, Decano, Director de Escuela, Director de Escuela de Posgrado, Director Universitario, Jefe de Oficina Universitaria, Director de la Unidad de Posgrado, Director de Instituto, Director de Departamento, Director de la Unidad de Investigación, Director de la Unidad de Segunda Especialidad.
- 10.4. Las autoridades de la universidad por su régimen de dedicación exclusiva están impedidas de tener relación o participación en instituciones educativas privadas, academias de preparación universitaria, centros de preparación o institutos del mismo tipo de actividad u otra de diferente naturaleza.

Concordancias:


Ley Universitaria Ley N° 30220, art. 85
Estatuto de la UNSA, art. 258



Artículo 11: Los docentes a dedicación exclusiva no podrán ejercer funciones públicas o privadas o actividades remuneradas en otras instituciones, salvo las actividades por las cuales se perciban honorarios profesionales y efectuadas fuera del horario asignado a su labor lectiva y no lectiva. Podrán recibir derechos de autor y las asignaciones determinadas por mandato legal o reglamentario, por integrar organismos consultivos o directorios de la administración pública en su condición de representantes de la universidad.

Concordancia:

Estatuto de la UNSA, art. 253



Artículo 12: La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos de los regímenes laborales vigentes; en tal sentido, el servidor docente de la UNSA no puede ocupar cargos inherentes a la gestión administrativa, salvo aquellos casos en que la propia Ley Universitaria establezca como requisito para su ejercicio el tener la condición de docente, siendo ello de carácter excepcional.

Concordancia:

Ley Universitaria Ley N° 30220, art. 132

CAPÍTULO IV CONTROL DE LA INCOMPATIBILIDAD

Artículo 13: Las autoridades y los docentes a dedicación exclusiva o a tiempo completo al tomar posesión de sus cargos presentarán declaraciones juradas anuales de no hallarse comprendidos en las incompatibilidades señaladas en el Estatuto UNSA, bajo responsabilidad. En caso de incumplimiento, la Subdirección de Recursos Humanos dispondrá las acciones correspondientes.

Concordancia:

Estatuto de la UNSA, art. 260.

Artículo 14: El procedimiento para la presentación de la Declaración Jurada de Incompatibilidad es el siguiente:

14.1. Al inicio del año académico, la Subdirección de Recursos Humanos dispondrá que los Decanos soliciten a través de los Directores de Departamento la Declaración Jurada de no estar incurso en incompatibilidad legal, de todos los docentes según su régimen y acorde al formato correspondiente.

14.2. Dentro de los quince (15) días hábiles los Decanos de cada Facultad remitirán bajo responsabilidad todas las Declaraciones Juradas de no estar incurso en incompatibilidad legal, a la Subdirección de Recursos Humanos, para su respectivo trámite y demás fines.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 15: Detectada la incompatibilidad por la autoridad Universitaria, el docente tendrá un plazo de quince (15) días calendario para regularizar su situación, sin perjuicio de proceder con arreglo a Ley.

En caso de declaración falsa, siendo ello un delito, deberá ser denunciado ante las autoridades competentes.

Cualquier persona al tomar conocimiento de la incompatibilidad de algún docente, podrá denunciarla mediante escrito o en forma virtual ante Decano de Facultad o la Subdirección de Recursos Humanos, proporcionando, de ser posible, los documentos sustentatorios o brindando la información pertinente, a efecto de realizar las investigaciones necesarias.

Artículo 16: El docente que incurra en cualquiera de las incompatibilidades, será pasible de ser procesado administrativamente y sancionado conforme a la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria, Estatuto UNSA, Reglamento específico del procedimiento administrativo disciplinario para los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa y el presente Reglamento.

Concordancia:
Estatuto de la UNSA, arts. 256 y 258

Artículo 17: La reincidencia en la incompatibilidad docente o por cargo de gobierno es sancionada con la destitución del ejercicio de la función docente o de cargo de gobierno, previo procedimiento administrativo disciplinario, lo cual no exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas deriven ante las autoridades respectivas.

Concordancia:
Estatuto de la UNSA, art. 259

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento no exime de aplicación de incompatibilidades establecidas o previstas en normas específicas.

SEGUNDA: A partir de la aprobación del presente Reglamento mediante Resolución de Consejo Universitario, queda derogado el Reglamento de Incompatibilidad de los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de San Agustín aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 312-2006 de fecha 07 de junio de 2006.



TERCERA: Encargar a la Dirección General de Administración a través de la Subdirección de Recursos Humanos la aplicación e implementación del presente Reglamento.

CUARTA: Las situaciones o casos no previstos en el presente Reglamento serán consideradas y resueltas por el Consejo Universitario.

Aprobado en Sesión de Consejo Universitario de fecha 24 de agosto de 2021



